



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2001-275
Alimentos**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora María del Carmen Arévalo de Galindo, en la que solicite se autorice el pago de la cuota alimentaria con abono a la cuenta de ahorros de su hija Pilar Bibiana Galindo Arévalo.

Si bien es cierto, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se autorizó la entrega de los títulos judiciales que se consignan en favor de la señora María del Carmen Arévalo de Galindo para fueran cobrados por Pilar Bibiana Galindo Arévalo, en razón a su edad y estado de salud, previo a estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud presentada, deberá informarse si la señora María del Carmen Arévalo de Galindo, tiene cuenta bancaria, para que allí se pueda realizar el abono a cuenta y no a nombre de un tercero.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a la señora MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO DE GALINDO, para que informe si tiene cuenta bancaria y en caso afirmativo, allegue una certificación de la misma para que se autorice su pago con abono a esa cuenta y no a nombre de un tercero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b70b717fc9f9add5046722fd400a9163ac96b53025ca07c3cb4448bdcecb1**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2003-067

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 10 de marzo de 2023, la abogada Liliana Yasmin Rodríguez Bustos, presentó solicitud de desarchive del proceso de la referencia.

El 13 de marzo de 2023, el citador respondió a la solicitud que para proceder con la solicitud debía aportar poder por parte del demandado o por alguna de las partes.

Luego, la togada presentó poder otorgado por el demandado Jorge Enrique Pedraza Palacios y en él referenció que era conferido para iniciar y llevar hasta su terminación demandada de exoneración de cuota alimentaria en contra de Laura Sofía Pedraza Báez y Alan Sebastián Pedraza Báez.

Posteriormente, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, ingresó el proceso al despacho a través de informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, el despacho en razón a la presentación del poder otorgado, se tuvo como presentación de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, sin embargo y revisando nuevamente la solicitud, corresponde a reconocer personería a la abogada, para proceder con la remisión del expediente.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 25 de abril de 2023, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTOS, portadora de la T.P. N° 275.920 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA PALACIOS en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, compartir el expediente a la abogada reconocida en el ordinal anterior al correo electrónico registrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecbedd6eb8f274b846e53a9cce6a6321568d1a9c3665dc0d461de55b8ac0e07**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2004-201

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documentación allegada por la solicitante Yuli Elizabeth Ruiz Herera, se observa en la Escritura Pública N° 1058 del 12 de junio de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, que en el trabajo de partición presentado el 4 de noviembre de 2005, se indicó en la hijuela para el cónyuge Jesús María Ruiz Celis, la cédula **352.064 de Nocaima**.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, corresponde a un error puramente aritmético frente en la transcripción del número de identificación en la hijuela que le correspondió al cónyuge Jesús María Ruiz Celis (q.e.p.d.), siendo correcto **332.064**.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición frente a la hijuela que le correspondió al cónyuge JOSÉ MARÍA RUIZ CELIS (q.e.p.d.), siendo la cédula de ciudadanía N° 332.064 de Nocaima.

SEGUNDO: En lo demás, el trabajo de partición se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 28 de septiembre de 2006.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66bde284c4e289850c78643a730ae20df82ab74ac40c596d79b1b0fc1b2bbe**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2015-171

Sucesión

Incidente de Objeción al Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentran las diligencias al despacho para decidir de fondo el Incidente de Objeción al Trabajo de Partición propuesto dentro de la Sucesión de LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), una vez agotado el trámite incidental previsto por el artículo 129 y siguientes del C.G.P., concordante en lo pertinente con el artículo 509 ibídem.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del heredero LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., presentó escrito de objeción al trabajo de partición, manifestando lo siguiente:

Indica que la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ, se presentó al juicio mortuario del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en su calidad de ex cónyuge.

Que el vínculo matrimonial entre la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ y el causante LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) se disolvió y liquidó mediante escritura pública N° 3083 del 28 de agosto de 2008 ante la Notaría 3ª del Círculo de Pasto, tal y como consta en el expediente.

Que el despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 en su numeral 1° reconoció como beneficiaria de la porción conyugal a la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ.

Refiere que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, la Partidora incurrió en un error al momento de realizar el trabajo partitivo



por cuanto desde el numeral 5° de sus antecedentes indicó *“a través de providencia calendada el 18 de noviembre de 2015, se reconoció a la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ, en calidad de cónyuge sobreviviente quien optó por gananciales...”* Luego incluyó un acápite de Liquidación de Sociedad Conyugal donde procede a repartir el 50% de la masa sucesoral a nombre del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y el restante 50% de la masa sucesoral a nombre de la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ.

Que frente a este asunto, la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ, no optó por gananciales por cuanto al momento de la muerte del causante, ya su vínculo matrimonial se encontraba disuelto y liquidado, por tal razón optó por porción conyugal, tal como el despacho lo reconoció en providencia de fecha 18 de noviembre de 2015, atendiendo lo establecido en el artículo 1231 del C.C.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 27 de abril de 2023 se dispuso tramitar como incidente las objeciones presentadas, ordenándose correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado, las demás partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 508 del C.G.P., concordante con el artículo 1391 y siguientes del C.C. establecen las reglas a las que debe sujetarse el Partidor para realizar el correspondiente trabajo partitivo, determinándose que la base de la misma, son los bienes y deudas relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados conforme a la reglamentación de los artículos 501 y 509 de la norma procesal civil, con lo que se concluye que el Partidor deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley, cuando los coasignatarios no hayan convenido por mutuo acuerdo la adjudicación respectiva.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del objetante se centra de manera concreta en que, la Partidora realizó la liquidación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

sociedad conyugal entre ELIZABETH ORTIZ DÍAZ y el causante LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), cuando tal y como se aceptó en autos, ésta optó por gananciales, por lo que su liquidación y adjudicación debió regirse bajo los parámetros del artículo 1236 del Código Civil y siguientes.

Es por lo anterior, que el Juzgado para efectos de concluir si a la objetante le asiste razón en los argumentos expuestos, procede a hacer un análisis en cuanto a la situación presentada.

Para la realización del trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta los inventarios y avalúos que fueron objetados y resueltos en auto de fecha 23 de agosto de 2017, decisión que quedó en firme:

ACTIVO SUCESORAL:

Partida primera: *Una casa de habitación ubicada en la carrera 4 N° 9-83 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-1248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).*

Partida segunda: *Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-2671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00).*

Partida tercera: *Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-11 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-87046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00).*

Partida cuarta: *Un lote de terreno denominado "Finca Santa Marta" ubicado en el municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-68479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Partida quinta: Un lote de terreno denominado “Finca Miraflores” ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-13580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00).

Partida sexta: Un vehículo de servicio público, tipo taxi, color amarillo lima, modelo 2014, marca Renault, línea Clío Express, carrocería Hatch Back, de placas TSP658, afiliado a la empresa Transportes de Río Seco, avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00).

Partida séptima: Un vehículo de servicio particular, marca KIA, modelo 2014, cuatro puertas, línea Cerato GEO LX, capacidad 5 pasajeros, de placas ZYM825, motor G4FCCH291170, avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000,00).

Partida octava: Un vehículo de servicio particular, color gris, marca FIAT, modelo 2014, de placas BTP355, avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00).

Partida novena: Aportes realizados por el causante a la Cooperativa de Droguistas “Coopidrogas” por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36'926.887,00).

Partida décima: Un establecimiento comercial denominado “DROGAS SUPERREBAJADAS” ubicado en la Calle 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco junto con sus muebles y enseres como existencia de medicamentos, estantería, vitrinas, 2 televisores de 42”, una nevera y una lavadora avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00)

Partida décima primera: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) que se encontraban en la caja fuerte que se hallaba en la droguería enunciada en la partida anterior.

Partida décima segunda: Una caja fuerte avaluada en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00).

Partida décima tercera: Una nevera de oficina antigua avaluada en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000,00).

Partida décima cuarta: Un computador portátil, marca HP de 14” avaluado en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$365.000,00).

Partida décima quinta: Una motocicleta marca HONDA, modelo 2007, cuatro tiempos, 125 c.c. avaluada en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Partida décima sexta: *Un establecimiento de comercio destinado como bar ubicado en la Carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00).*

PASIVO SUCESORAL:

El aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00 Mcte), según acta de inventarios presentada en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2016.

Luego, procedió a la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes a títulos de gananciales, con una hijuela para cada uno por valor de \$283'312.943,50

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al objetante, toda vez que al haber aceptado por porción conyugal, la señora ELIZABETH ORTIZ DIAZ, su liquidación y adjudicación es diferente y se rige al procedimiento establecido en el artículo 1236 del Código Civil, que a su tenor literal reza:

“Art. 1236.- Monto de la porción conyugal. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-283/2011 se expresa en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta la parte de la masa herencial, es decir, al entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto que han de recibir todos los órdenes sucesorales, como acertada lo hace ver uno de los intervinientes”.

Es decir, que cuando el cónyuge o compañero opta por la porción conyugal no adquiere la condición de heredero, pero sí afecta la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

distribución de la masa hereditaria, como lo señala el artículo 1236 del C.C.

Así las cosas, el inventario, la adjudicación y distribución de las partidas respecto del activo bruto herencial, debe ser ajustado teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial del heredero LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, al trabajo de partición presentado dentro del presente liquidatorio, según las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Partidora designada rehacer la partición en los términos y consideraciones expuestos en esta providencia y para ellos se le concede un término de diez (10) días contados a partir el día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549782ae10822226d6c9b9d8aa0c9a3736f45ccd1249e7dd7eae009364ad4518**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-168

**Aumento de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación surtido al demandado JOSÉ ERNESTO RIVERA PEÑALOZA toda vez que no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o en su artículo 291 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para proceda nuevamente con los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado JOSÉ ERNESTO RIVERO PEÑALOZA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0d782711324aa09dae5cd96d63f43078e616ebc321ec898f219a9cebed5a6**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Partidor designado se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, atendiendo su justificación visible en el archivo N° 058.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Liliana Botero en el cargo de Partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al designado el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07248cdacaf535c5581e55d768c642f4579f7e14cc1406a1f6dcbef48ce1b7a0**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-158

Ejecutivo de alimentos

Revisado el proceso se observa que en el acta de fecha 25 de mayo de 2023, se indicó como número de radicación 2021-158.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número de radicación 2022-068, siendo correcto 2022-090.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

¹ Sentencia T-875 de 2000.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el acta de fecha 25 de mayo de 2023, aclarando que el número de radicación es 2020-158.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cfed0e8ecdea5b53dfd64da4bc0eccae806431be4f34b3ad1063ce8598d9c**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-201

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, es procedente la entrega de títulos judiciales toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$4'258.041,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de JOHANA ANDREA MALDONADO PALACIOS, identificada con la C.C. N° 35.536.375:

- Título judicial N° 409000000160146 de fecha 06/03/2023 por valor de \$200.696,00
- Título judicial N° 409000000161211 de fecha 04/05/2023 por valor de \$228.122,00
- Título judicial N° 409000000161831 de fecha 07/06/2023 por valor de \$196.404,00
- Título judicial N° 409000000162365 de fecha 06/07/2023 por valor de \$196.404,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante JOHANA ANDREA MALDONADO PALACIOS ha recibido la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SSETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'236.752,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f5a9c8682c139ab8d136817b113b9980af87a0fddea7bb1b7ca6849662af2**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-245

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el trámite de notificación personal del demandado, realizado en los términos del artículo 291 del C.G.P., se observa que no cumple con los requisitos exigidos en la normativa.

Al respecto numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. refiere a su tenor literal:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas, como quiera el trámite de notificación personal debe ser riguroso en aplicación al control de legalidad y en garantía del debido proceso de las partes y, en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes intervinientes se,

DISPONE

PRIMERO: ESTÁRSE SUJETO a lo resuelto en auto de fecha 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en un término de diez (10) días realice en debida forma el trámite de notificación personal del demandado EDWIN HERNANDO RINCÓN en estricto cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., toda vez que el demandado no cuenta con dirección electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1099e26641952ab86abc3ece80fecf671176d8ded7de6033132f90f2365ac9**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-094

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de recibido del traslado de la demanda y auto admisorio enviado al demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e80e3daa58beb90723803526698d8cf518c790f0b26b5fff420194a9474d20**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-196

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e816caa12ef4326dcfd10563b2fd531ff16367f53430fa3ac73d9154001decf**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-060

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se acepta su justificación y se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las **8:30 A.M.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en auto de fecha 4 de julio de 2023.

Comunicar a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23a3fc4ded8c009bbf3af86a695a494fdd834e5fa750e510936260f0e37c53**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-127

Adopción

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de junio de 2023, con escrito allega certificado de antecedentes penales del adoptante YOVANNY ANDRÉS MARTÍNEZ ORJUELA, cumpliendo así con el primer requerimiento; a su vez, adjunta certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR con fecha de afiliación **2021/11/22** y acta de conciliación de declaración de Unión Marital de Hecho de fecha **26 de noviembre de 2021**, es decir que respecto de los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, no se cumple, toda vez que su inscripción es menor a dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto que se menciona, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89145a5b9e5d1d4b57dc4eb8de8942fbeb82a446bd516682a1e883b709eb856c**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-145

Investigación de paternidad

En razón a la demanda que fue enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot y teniendo en cuenta que el domicilio del menor de edad es el municipio de Viotá (Cund.) de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem, le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Girardot, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio del menor de edad que es el municipio de Viotá (Cund.) de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b935d95576c36a57cc269492cda134fdde04b23bb52231533b2c7992381d5**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Rad.: 2023-146
Investigación de paternidad**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del adolescente JOSÉ SANTIAGO ÁVILA FOMEQUE, hijo de la señora CLAUDIA YANNETH ÁVILA FOMEQUE en contra de GEOVANNY ALEXANDER VELÁSQUEZ SASTOQUE, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación, remitir de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb4fcd7a3af3cdc7294841fda94ef6f311e987d8c5729ad48ffd427faff906**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-147

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora JULIA AMEIDA PULIDO RUIZ a través de apoderada judicial contra JAIR PINZÓN GÓMEZ y KATERINE PINZÓN GÓMEZ en su calidad de herederos determinados del señor ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 2. INDICAR** cuál fue el último domicilio marital de la pareja PINZÓN PULIDO a efectos determinar la competencia territorial.
- 3. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de JULIA AMEIDA PULIDO RUIZ y ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.) con fecha de expedición reciente y legibles a la vista la nota marginal.
- 4. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de JAIR PINZON GÓMEZ y KATERINE PINZÓN GÓMEZ con el fin de acreditar su legitimidad por pasiva como herederos determinados del señor ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviarse en forma simultánea a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e744af9ec4b1f8e49fb240141ec8e53e56a1db94c4dba799f3cf07963c2b6c**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-148

Filiación Natural

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda instaurada por YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL en causa propia en contra de ERIKA TATIANA MAHECHA RAMÍREZ en calidad de heredera determinado del presunto padre, señor LUIS FERNANDO MAHECHA MAYORGA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite **VERBAL** teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: Toda vez que el laboratorio “Genetrack Biolabs” no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Salud para la práctica de prueba de ADN dentro del territorio nacional, será necesario **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN a YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.070.384.719 y ERIKA TATIANA MAHECHA RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.006.822.947 para determinar la paternidad de la primera, con el señor LUIS FERNANDO MAHECHA MAYORGA (q.e.p.d.)

QUINTO: Una vez se publique el cronograma de toma de muestras de ADN del segundo semestre del año 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reingresarán las presentes



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

diligencias para ordenar la práctica de la prueba de ADN dispuesta en el ordinal anterior.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.070.384.719 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y ejerza la representación de la demandante YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156703b38a9e20921a85d88d57a19523a76614a090b0020e3089d0f7515dee74**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-149

Adjudicación judicial de apoyos

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el(a) señor(a) ANA EDA SAAVEDRA MURCIA titular del acto jurídico a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en los artículos 577 y s.s. del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al(a) señor(a) CATALINA RAMÍREZ SAAVEDRA como persona identificada en la demanda como persona de apoyo.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) ANA EDA SAAVEDRA MURCIA. En el informe se deberá consignar:

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.

En consecuencia, se realizará la valoración por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO SAAVEDRA MURCIA, portador de la T.P. N° 249.276 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ANA EDA SAAVEDRA MURCIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6f5abe73702badc506ce4ca8ef858798bc81b09296f2cfd42525a6fdd7d9a**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-150

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el señor JOSÉ VIDA RUIZ a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en contra de DIANA GUISELA RUIZ SOTO, CLAUDIA PATRICIA RUIZ SOTO y JOSÉ YHOVANY RUIZ SOTO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

1.2. La suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$104.000,00 por cada mes.

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

3. DAR al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **RECONOCER** personería a JHOULY GABRIELA SUÁREZ TALERO, identificada con la C.C. N° 1.193.560.171 en su calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia como apoderada judicial del señor JOSÉ VIDAL RUIZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569cc536ddb5a9f61d190b834efe15ec3eec688852aa666d9a27c26cd2c4f367**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>